

# EDUCADORES CONCURSOS

2007E17620



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**MEDARDO DRAGO LEON**  
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Tamaño lista elegibles – concurso docente

## OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) solicito a ustedes claridad en cuanto al tamaño de la lista de docentes elegibles de Barranquilla, ojalá con ilustración pertinente...”

## NORMAS y CONCEPTO

El artículo 5° del Decreto 3333 de 2005 establecía: “Listas de elegibles. Cada entidad territorial convocante conformará sendas listas de elegibles así: para los cargos de director rural, coordinador o rector, para los cargos de docentes de educación preescolar; para los cargos de docentes de ciclo de educación básica primaria; para los cargos de docentes del ciclo de educación básica secundaria y del nivel de educación media, por cada área del conocimiento...”

La lista de elegibles se adoptará mediante acto administrativo que incluirá por lo menos..., sin que tal lista pueda exceder tres veces el número de vacantes convocadas por la entidad territorial para cada nivel, ciclo, área, especialidad y cargo...

Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su publicación...”

El artículo 15 del Decreto 3982 de 2006 dispone: “Listas de elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil conformará en estricto orden de mérito y como resultado de los puntajes obtenidos en las pruebas, las listas de elegibles por cada entidad territorial certificada para la cual convocó el concurso así: cargos de director rural, coordinador o rector; cargos de docentes de educación preescolar; cargos de docentes de ciclo de educación básica primaria; cargos de docentes del ciclo de educación básica secundaria y del nivel de educación media, por cada área del conocimiento...”

Las listas de elegibles se adoptarán mediante acto administrativo que incluirá por lo menos el nombre y documento de identidad de quienes hayan obtenido como mínimo en el resultado final del concurso sesenta puntos (60.00) para cargos docentes y setenta puntos (70.00) para cargos directivos docentes, con indicación del puntaje en estricto orden descendente...”

Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su publicación...”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

En vigencia de los Decretos 3238 de 2004 y 3333 de 2005 (derogados por el Decreto 3982 de 2006) las entidades territoriales que efectuaron concursos de méritos para seleccionar docentes y directivos docentes y proveer cargos

vacantes definitivos en la planta de cargos organizada conjuntamente por la Nación y la respectiva entidad territorial, debían conformar sendas listas de docentes elegibles para los cargos de director rural, coordinador o rector, para los cargos de docentes de educación preescolar, educación básica primaria, básica secundaria y media, teniendo en cuenta además, el numero de los cargos antes mencionados, el nivel, ciclo y el área del conocimiento, en los términos de los artículos 23 y 31 de la ley 115 de 1994; lo que quiere decir que la entidad territorial convocante, finalizadas las diferentes etapas del concurso, mediante acto administrativo debía conformar una lista por cada cargo ofrecido (enseñanza preescolar, básica primaria, básica secundaria y de educación media o directivo docente, ) incluyendo en estricto orden descendente de los puntajes obtenidos, entre otros, el nombre de los docentes que superaron las pruebas del concurso.

Las listas de elegibles antes mencionadas tendrían una vigencia de dos (2) años a partir de su publicación y teniendo como única condición no exceder tres veces el numero de cargos docentes o directivos docentes vacantes. Ejemplo: Si fueron brindados en concurso 20 cargos de directivo docente – rector, el listado de elegibles debía contener un total de hasta 60 elegibles para este cargo, siempre y cuando hubiesen superado las diferentes etapas del concurso y haber obtenido el puntaje total mínimo requerido.

De otra parte, actualmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 3982 de 2006, la competencia para conformar las listas de docentes elegibles del concurso de méritos, es de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo que debe incluir en estricto orden descendente de los puntajes obtenidos, el nombre de los docentes que superaron las pruebas del concurso y que hayan obtenido como mínimo en el resultado final del concurso sesenta puntos (60.00) para cargos docentes y setenta puntos (70.00) para cargos directivos docentes; listas de elegibles que tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su publicación.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.  
Rad- 12109

## CORREO ELECTRÓNICO-SE RESPONDIÓ 31 JULIO 2006



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**CESAR CULMA YARA**  
Ibagué - Tolima

Asunto: Nombramientos docentes indígenas que superaron concurso

### OBJETO DE LA SOLICITUD

1. (...) 16 docentes que pertenecen a comunidades indígenas quienes se presentaron al concurso nacional y superaron dicha prueba y ahora solicitan que se nombren en el territorio indígena y ocupar plazas de las que fueron destinadas al concurso indígena. ¿Cuál sería el concepto jurídico frente a esta situación? Ya que la Secretaría argumenta que solamente se nombrarían si ocupan de las plazas que se disponen para el concurso indígena.
2. Si una vez presentado el concurso indígena no se ocupa todo el número de plazas destinadas al concurso indígena, ¿se podría llevarse estos docentes a la zona indígena?
3. ¿La Secretaría de Educación puede dejar estos docentes indígenas que superaron el concurso nacional en el mismo territorio indígena ocupando plazas que no hacen de las que fueron separadas para el concurso especial indígena?"

### NORMAS y CONCEPTO

Los artículos 10° y 11° del Decreto 804 de 1995 establecen:

“Artículo 10°. Para los efectos previstos en el artículo 62 de la ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes: a. El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran la Comisión Consultiva Departamental o Regional,... b. Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere.”

“Artículo 11°. Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad... En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas...”

El inciso segundo del artículo 1° del Decreto 3238 de 2004 establece:

“Los concursos para la provisión de cargos de etnoeducadores necesarios para la prestación del servicio en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas, afrocolombianos o raizales o que atienden mayoritariamente a estas poblaciones o que tienen proyectos etnoeducativos indígenas, afrocolombianos o raizales, se regirán por el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional.”

La Circular N° 25 de 2004 dirigida a los Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación por la Ministra de Educación Nacional, en los párrafos segundo y quinto hace las siguientes consideraciones: “Las entidades territoriales que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3238 de 2004, reportaron las vacantes existentes necesarias para la prestación del servicio público educativo, que van a ser sometidas al concurso de ingreso, debieron definir claramente las vacantes existentes correspondientes a los etnoeducadores destinados a la atención de las poblaciones indígenas...”

Las vacantes existentes correspondientes a los etnoeducadores necesarios para la atención de poblaciones indígenas, afrocolombianas y raizales, una vez se expida el decreto correspondiente, no serán sometidas al concurso establecido en el decreto 3238 de 2004; para ellos se establecerá el procedimiento de acuerdo con los criterios que sean concertados previamente con los representantes de dichas comunidades.”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Los concursos para proveer la planta de cargos vacantes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas, deben regirse por el decreto que el Gobierno Nacional expida, sujetos a los principios de objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia e igualdad de oportunidades, así como a los principios de la etnoeducación establecidos en el artículo 2° del Decreto 804 de 1995; razón por la cual, a los docentes pertenecientes a comunidades indígenas que se presentaron al concurso dispuesto en el Decreto 3238 de 2004, no se les puede nombrar en plazas reservadas para etnoeducadores indígenas, en atención a que dichas plazas no han sido brindadas a concurso, por no haberse expedido por el Gobierno Nacional el decreto respectivo en concertación previamente con los representantes de dichas comunidades.

De otra parte, los docentes motivo de consulta, que por haber superado las pruebas del concurso abierto se encuentren relacionados en la lista de elegibles producto del concurso de méritos dispuesto en el Decreto 3238 de 2004, serán nombrados en período de prueba y en el estricto orden de puntaje, en los cargos vacantes definitivos existentes brindados a concurso en la respectiva entidad territorial certificada.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

2006E14604



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctora  
**YOLANDA DUQUE NARANJO**  
Armenia - Quindío

Asunto: Vinculación docente con título de Maestro adquirido año 1974

***OBJETO DE LA CONSULTA***

“ (...) opción que tiene un docente de vincularse mediante concurso, si ostenta título de Maestro, que corresponde a los títulos que expedía la Normal Nacional y para su caso graduado en el año 1974”

***NORMAS y CONCEPTO***

El artículo 216 de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación - estableció la “Reestructuración de las Normales”, de conformidad con las condiciones que crearan la Nación y las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 3012 de 19 de diciembre de 1997, adoptó disposiciones para la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores.

Por lo anterior, atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

A partir de la expedición de la ley 115 de 1994 y el Decreto 3012 de 1997, las Escuelas Normales debidamente reestructuradas y aprobadas son las que están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de Normalista Superior.

De otra parte, los títulos de Normalista, Institutor, Maestro Superior, Maestro, Normalista Rural, otorgados por las Escuelas Normales

aprobadas antes de la expedición de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación – y el Decreto 3012 de 1997, no equivalen al título de Normalista Superior que a partir de 1998 están otorgando las Escuelas Normales Superiores Reestructuradas; título que es el exigido a partir de la expedición de la Ley 115 de 1994 antes mencionada, para acceder por concurso a cargo docente al servicio del Estado y ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.  
Rad- 11842

2006E28265



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**HELMER GAMBOA PEREA**  
Caloto - Cauca

Asunto: Participación bachilleres pedagógicos concursos docentes

### **OBJETO DE LA SOLICITUD**

“La Ley 115...excluyó el título de bachiller pedagógico...es claro, que si los bachilleres pedagógicos conservan la facultad de ejercer la docencia deben tener el derecho de presentar el concurso para acceder a la carrera docente... Se expida un decreto que adicione las normas reglamentarias del concurso, en el sentido de permitir la participación de los bachilleres pedagógicos en los concursos para el ingreso a la carrera docente...”

### **NORMAS y CONCEPTO**

El artículo 116 de la Ley 115 de 1994 - Ley General de Educación - determinó que “para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de post-grado en educación, expedido por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente ley y en el Estatuto Docente.”

El artículo 1° del Decreto 4235 de 2004 (modifica el inciso 1° del artículo 7 del Decreto 3238 de 2004) establece: “Requisitos para el ingreso. Podrán inscribirse en el concurso de docentes quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 116 y 118 de la Ley 115 de 1994, en concordancia con lo establecido en los artículos 3, 10, 12 parágrafo 1, 21 del Decreto Ley 1278 de 2002. Para efectos del concurso de ingreso a la carrera administrativa docente, el título de Tecnólogo en Educación será equivalente al de Normalista Superior.”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Dentro de las finalidades de la Ley 115 de 1994 están la de lograr la profesionalización de los educadores, como son la formación, actualización, especialización y perfeccionamiento de los mismos hasta los más altos niveles de post-grado; para lo cual las formadoras son las universidades y demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación y las escuelas normales

debidamente reestructuradas y aprobadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.

En atención a la necesidad de brindar un servicio educativo de calidad, la legislación ha evolucionado hacia la profesionalización y especialización de quienes ejercen la carrera docente; razón por la cual los requisitos de ingreso a la misma se han hecho cada vez más exigentes, sin olvidar por ello el respeto de derechos adquiridos (como el de las personas que obtuvieron el título de bachiller pedagógico y antes de la expedición del Decreto 3012 de 1997 laboran al servicio del Estado como docentes en los niveles de educación preescolar y primaria) con el objeto de que quienes prestan el servicio de educación, se preparen adecuadamente para continuar con su labor, adquiriendo títulos profesionales idóneos de Licenciado o Postgrado en Educación expedidos por institución de educación superior nacional o extranjera, Profesional diferente a Licenciado en Educación, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo anterior, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 115 de 1994, cuya finalidad es lograr la profesionalización, formación, actualización, especialización y perfeccionamiento de los educadores hasta los más altos niveles de post-grado, los títulos exigidos para el ejercicio de la docencia en el servicio educativo estatal, son los de Licenciado en educación o de post-grado en educación, expedido por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual los docentes que pretendan vincularse al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, a partir de la vigencia de la Ley en análisis, deben acceder a este previo concurso de méritos, acreditando los requisitos legales como son entre ellos, los títulos antes mencionado; por tal razón no es pertinente atender su solicitud adicionando las normas sobre concurso.

Por ultimo, se transcriben apartes de la Sentencia C-422 de 2005 de la Corte Constitucional, que declara exequibles los artículos 3, 21 literal a) del Decreto 1278 de 2002, relacionados con el título de Normalista Superior, (demanda dirigida a la vulneración de los principios de igualdad, libertad de escoger profesión u oficio y de libertad de enseñanza de los bachilleres pedagógicos por cuanto desconocen sus derechos a ejercer la docencia en educación preescolar o básica primaria, frente a los normalistas superiores a quienes sí les es permitido hacerlo)

“(…) Los primeros niveles de escolarización requiere altos niveles de preparación en términos de contenidos pedagógicos, en ese sentido, la exigibilidad de título de idoneidad cada vez más estrictos además de ser correlato del mandato de la calidad de la educación, se corresponde con el deber estatal de mejorar los estándares consagrado en el artículo 68 constitucional. En ese, sentido, y descendiendo a las normas acusadas, el trato diferenciado dado a los bachilleres pedagógicos está sustentado por un fin constitucionalmente válido: la obtención de una educación de calidad.

33.- En segundo lugar el criterio “nivel de educación” como razón para diferenciar quiénes son y quienes no profesionales de la educación (art. 3 demandado) y qué títulos se requieren para la inscripción y ascenso en el escalafón docente (art. 21, literal a) no está constitucionalmente proscrito. Lo anterior por cuanto sí existe un diferente nivel de escolarización entre los normalistas superiores quienes, además de

cursar todos los niveles de educación media, deben desarrollar 4 semestres de formación exclusivamente pedagógica. Por el contrario, los bachilleres pedagógicos, es decir los egresados de las escuelas normales antes de su reestructuración, que escogieron como énfasis vocacional pedagogía tan sólo veían cursos específicos sobre enseñanza en los dos últimos años de su formación (5° y 6°). No obstante el decreto de reestructuración de las normales fue claro en habilitar los títulos de bachilleres pedagógicos para adelantar los 4 semestres faltantes para obtener el título de normalista superior, actualización que, por lo demás, aún pueden cursar.

34.- En ese sentido la exigencia de títulos mínimos de idoneidad académica para acceder al servicio educativo público lograría de manera adecuada el fin perseguido: el aumento de la calidad de la educación. Aunque tal finalidad supone el concurso de muchos otros factores que derivan no directamente del incremento de los estándares mínimos de idoneidad académica de los docentes, la presencia de maestros altamente calificados permite en mayor medida la obtención del fin al cual se encamina.

La restricción ilegítima del derecho a escoger libremente profesión u oficio por parte de los artículos demandados, tampoco tuvo lugar. Lo anterior por cuanto (i) la posibilidad de acceder a cursos y programas de capacitación no está vedada a los bachilleres académicos Además (ii) el artículo 26 Superior consagra, junto con la garantía de los sujetos de elegir la labor que desarrollarán, la potestad del legislador de exigir títulos de idoneidad en determinadas circunstancias. En conclusión, la necesidad de acreditar preparación pedagógica por parte de quienes decidan libremente ingresar o ascender en la carrera docente, tan solo desarrolla el mandato superior de procurar una educación de calidad superior.”

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.  
Rad- 26090

2006E25689



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**JAIME HUGO PULIDO**  
Cerrito - Santander

Asunto: Inquietud Docente vinculado en propiedad, concursa cargo directivo docente.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002; razón por la cual la competente para dar trámite a su solicitud es la entidad territorial a la que usted se encuentra vinculado.

No obstante, damos trámite a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

#### **OBJETO DE LA SOLICITUD**

“1. Cual es el procedimiento legal mediante el cual, estando en el régimen laboral del decreto 2277 puedo acceder al cargo como rector en esta otra entidad certificada sin perder mis actuales condiciones profesionales?

2. Que podría ocurrir si me posesiono como rector en período de prueba en Floridablanca y no apruebo la evaluación de dicho período? ¿En que condición regresaría a Santander, conde me encuentro en período de prueba también?”

#### **NORMAS y CONCEPTO**

El inciso cuarto del artículo 25 del Decreto 1278 de 2002, establece:

“Artículo 25...inciso cuarto. El directivo docente que no supere el período, o que obtenga calificación no satisfactoria en evaluación de desempeño, o que voluntariamente no desee continuar en tal cargo, será regresado a una vacante de docente si venía vinculado al servicio estatal y se encontraba inscrito en el Escalafón Docente, conservando el grado y el nivel que tenía. Dicho tiempo de servicio de directivo se contabilizará para realización de evaluación de competencias y superación de nivel salarial o de grado...”

El segundo inciso del párrafo primero del artículo 7° del Decreto 3333 de 2005 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3238 de 2004, dispone: “Los directivos docentes que superen el período de prueba, serán inscritos en el nuevo Escalafón de acuerdo con el título que acrediten...salvo los servidores estatales nombrados en propiedad en un cargo público docente antes de la vigencia del Decreto Ley 1278 de 2002, quienes, sin solución de continuidad, conservarán las condiciones establecidas en el Decreto Ley 2277 de 1979. Su cargo docente o directivo docente de origen, sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el periodo de prueba en el nuevo cargo.”

Por lo anterior y en atención a sus interrogantes, le manifiesto que el docente que se encuentra vinculado en propiedad al servicio educativo del Estado, posesionado y escalafonado conforme a las normas del Decreto 2277 de 1979, se presentó a concurso de méritos para desempeñar cargo directivo docente y se encuentra en período de prueba, si no supera dicho período, no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de desempeño o voluntariamente no desea continuar en tal cargo, será regresado a su cargo de origen, conservando los derechos y garantías de la carrera docente del Decreto 2277 de 1979 antes mencionado.

Atentamente,

**GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó. B.L.L.C.  
Rad- 26917

2007ER30848



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D, C,

Doctora  
**JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ**  
Bucaramanga- Santander

Asunto: Consulta evaluación directivo docente en periodo de prueba. Radicado ER 42628.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

#### **OBJETO DE LA CONSULTA**

-“ Si esta Secretaria puede dar instrucción a la rectora ....para que evalúe a la coordinadora y dependiendo del resultado de la evaluación trasladarla a otra institución educativa sin que sea necesario esperar a que finalice el año escolar, toda vez que la problemática al interior del colegio se ha convertido en un problema de orden público.”

#### **ANALISIS- FUNDAMENTOS LEGALES**

El decreto 1278 de 2002 establece que la persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en periodo de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro(4) meses. Prescribe la norma que la evaluación del desempeño laboral se realizará al terminar el año académico respectivo. Determina cuales son los principios, instrumentos y aspectos a evaluar en el desempeño y las consecuencias de esta evaluación.(Decreto 1278 de 2002 artículos 12,29,31,32)

Establece el decreto 1278 de 2002 que las evaluaciones de desempeño son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, las cuales deben ser resueltas dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, por el inmediato superior y por el superior jerárquico respectivamente. (decreto 1278 de 2002 artículo 36 parágrafo)

Dispone el decreto 3982 de 2006 que los aspirantes seleccionados serán nombrados en periodo de prueba en la planta de cargos respectiva, mediante acto administrativo que indique el lugar de trabajo, en todo caso por necesidad del servicio la entidad puede, de manera autónoma, trasladar al docente o directivo docente entre los diferentes establecimientos educativos de su jurisdicción, solo una vez haya superado el periodo de prueba.( decreto 3982 de 2006 articulo 17 parágrafo)

De conformidad con el decreto 1850 de 2002 el calendario académico para los establecimientos educativos estatales debe contener unas fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades: 1.Para docentes y directivos docentes, a)Cuarenta(40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuidos en dos periodos semestrales, b) Cinco semanas de actividades de desarrollo institucional, y c) Siete semanas de vacaciones.(decreto 1850 de 2002 articulo 14)

## **CONCEPTO**

De conformidad con las disposiciones legales citadas, la evaluación del desempeño laboral a las personas que se encuentran en periodo de prueba debe realizarse al terminar el año académico, actuación administrativa que se debe desarrollar aplicando los principios orientadores de la administración pública, entre ellos el principio de contradicción, para que la evaluada tenga la oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales, como son los recursos de reposición y apelación en los que se deben aplicar las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Cordial saludo

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT.Radicado 42628

## SAC-SE DIO RESPUESTA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2007



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora

**BIENVENIDA DEL CARMEN ANAYA DAGER**  
SAC – 205010 – CORDIS - 59567

Asunto: Requisitos para concursar a cargo docente educación básica primaria

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) licenciada en español y literatura, pero me presenté a concurso...en básica primaria...Mi pregunta es...que tan cierto es que yo como licenciada en Español estoy inhabilitada para aspirar a un cargo de básica primaria y por lo tanto no me van a llamar a entrevista...”

### **NORMAS y CONCEPTO**

Los artículos 116 y 117 de la Ley 115 de 1994 establecen:

“Artículo 116. Título exigido para ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional...”

Parágrafo Primero: Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere el presente artículo, deberá indicar, además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la presente ley.

Parágrafo Segundo: Quienes al momento de entrar en vigencia la presente ley, se encuentren cursando estudios en programas ofrecidos por instituciones de educación superior conducentes al título de Tecnólogo en educación, podrán ejercer la docencia en los establecimientos educativos estatales al término de sus estudios...”

El artículo 5° del Decreto 3982 de 2006 por el cual se establece el procedimiento de selección mediante concurso para la carrera docente, establece: “Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la convocatoria a concurso para los cargos de docentes y directivos docentes para el servicio educativo estatal,...El acto administrativo de la convocatoria deberá contener los siguientes aspectos reguladores del concurso y sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento: a)...b)...c)...d. Identificación de los cargos objeto del concurso: con indicación del número de cargos docentes, nivel, ciclo y área...e). Número de cargos de directores rurales, coordinadores y rectores que serán convocados...f). Requisitos exigidos para cada uno de los cargos. g)... h)... i)... j)...”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal, se requiere poseer entre otros requisitos, título de licenciado en educación, de postgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de

Educación Nacional o el título de Tecnólogo en educación y Profesional Universitario diferente al de licenciado en educación.

De otra parte, para acceder por concurso a los cargos docentes o directivos docentes estatales, es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer en el acto administrativo de la convocatoria, los requisitos para participar en este, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 3982 de 2006, disposición que es de obligatorio cumplimiento (tanto para la entidad convocante como para los aspirantes), así como establecer la afinidad entre los títulos de profesionales no licenciados en educación y los énfasis de las licenciatura con los niveles, ciclos y áreas del conocimiento en las que los aspirantes podrán inscribirse de acuerdo con los criterios definidos por el Ministerio de Educación Nacional. (Criterios definidos en el documento "Orientaciones de áreas afines para la inscripción en el concurso de méritos de docentes", que contiene los títulos de formación académica que se requieren para cada ciclo, nivel o área)

Por lo anterior, para el caso en consulta, las personas que pretenden ejercer la docencia en el nivel de básica primaria, deben ostentar un título en educación de los antes mencionados, el cual deberá indicar además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994 (Ciencias naturales y educación ambiental, ciencias sociales, historia, geografía, educación artística, educación física, recreación y deportes, Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros ...), áreas entre las cuales se encuentra la de lengua castellana e idiomas extranjeros; razón por la cual, el título al que usted hace alusión es idóneo para desempeñarse en el nivel de básica primaria.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.  
Rad-SAC - 205010 - CORDIS - 59567

## SAC-SE DIO RESPUESTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2007



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D, C,

Señor  
**JHON ADAN ARRIAGA PALACIOS**

Asunto: Consulta curso de pedagogía Ingeniero de Sistemas en periodo de prueba. Radicado SAC 70316.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

-“Soy docente en periodo de prueba...concursé con el título de Ingeniero de Sistemas. El título de bachiller pedagógico otorgado en 1984... me sirve como crédito para escalafonarme en el nuevo estatuto docente.”

### ***NORMAS Y CONCEPTO***

*La ley 115 de 1994 establece que para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de postgrado en educación o el título de normalista superior expedido por las escuelas normales reestructuradas; dispone que quienes posean título expedido por las instituciones de educación superior, distinto al de profesional en educación o licenciado, podrán ejercer la docencia en la educación por niveles o grados, podrán también ser inscritos en el escalafón, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos, en una facultad de educación o en otra unidad académica responsable de la formación de educadores, con una duración no menor de un año.(ley 115 de 1994 artículos 116, 118)*

*El decreto 1278 de 2002 dispone que los profesionales con título diferente al de licenciado en educación deben acreditar al término del periodo de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior. (Decreto 1278 de 2002 artículo 12)*

*El decreto 2035 de 2005 regula los objetivos y requisitos del programa de pedagogía que deben acreditar los profesionales con título diferente al de licenciado en educación al término del periodo de prueba.*

*De conformidad con las normas enunciadas y los hechos contenidos en su comunicación, el título de bachiller pedagógico no es válido para ejercer la docencia, toda vez que a partir de 1994 el título requerido es el de normalista superior, licenciado o profesional; igualmente como el título profesional que usted acredita es de Ingeniero de Sistemas, debe demostrar que cursa un postgrado o ha terminado un programa en pedagogía.*

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Preparado por NCT. Radicado 70316